



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad
j03cmunicipaltun@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tunja Boyacá

Tunja, primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REF:	150014053003 2022-00253-00
Proceso:	Jurisdicción Voluntaria
Demandante:	CARLOS JAIME TORRES SANDOVAL
Asunto:	Artículo 372 y 373 del CGP
Asunto:	Sentencia anticipada: accede a las pretensiones
Sentencia:	No. C 017-2022

I. EL ASUNTO

En el proceso especial de Jurisdicción Voluntaria adelantado por CARLOS JAIME TORRES SANDOVAL, se encuentran surtidos los trámites pertinentes, por lo tanto, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 278¹ del Código General del Proceso, se procede a proferir sentencia anticipada.

II. LOS ANTECEDENTES

3.1. LA DEMANDA

Se indica que los padres del demandante, DUSTANO OVIDIO TORRES LUQUE y DELIA SANDOVAL, contrajeron matrimonio católico en la parroquia de Santa Bárbara de Tunja, el día 16 de octubre de 1954, y que, en vigencia del matrimonio, nacieron dos (2) hijos los señores: CARLOS JAIME TORRES SANDOVAL y MARTHA NELLY TORRES SANDOVAL. Se afirma que el registro civil de nacimiento de CARLOS JAIME TORRES SANDOVAL fue registrado civilmente en la Notaria Segunda de Tunja, pero al realizarse la inscripción se omitió indicar el segundo apellido, esto es SANDOVAL, así mismo, se omitió el primer nombre del padre del demandante esto es el de DUSTANO y se dejó como OVIDIO, cuando el nombre completo es DUSTANO OVIDIO TORRES LUQUE. Se agrega en cuanto al nombre de la progenitora del demandante se antepuso el nombre de ROSA, sin tener en cuenta que el prenombre corresponde realmente al de DELIA SANDOVAL.

¹ "(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1.- Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2.- Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3.- Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa"



III. LAS PRETENSIONES

1.- Con fundamento en los documentos que se allegan con la demanda, se pide ordenar la corrección del registro civil de nacimiento de CARLOS JAIME TORRES SANDOVAL, en el sentido de dejar establecido que el SEGUNDO APELLIDO es SANDOVAL y que en consecuencia su nombre completo es CARLOS JAIME TORRES SANDOVAL y que el nombre de sus padres corresponde a los de DUSTANO OVIDIO TORRES LUQUE y DELIA SANDOVAL.

2. Se oficie al señor NOTARIO SEGUNDO DEL CIRCULO DE TUNJA y a la REGISTRDURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, para que efectúen las correcciones en el respectivo registro civil de nacimiento del señor CARLOS JAIME TORRES SANDOVAL.

IV. EL TRAMITE PROCESAL

Al proceso especial de jurisdicción voluntaria se le dio el trámite legal, la demanda fue admitida mediante auto del 27 de julio de 2022, y se dispuso darle trámite conforme a los artículos 577 y 578 del Código General del Proceso.

V. CONSIDERAIONES

5.1 LOS PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos procesales de la demanda en forma y la capacidad para ser parte se cumplen en el presente proceso, motivo por el cual se debe proferir una sentencia de fondo.

En cuanto a la demanda en forma, la misma se ajustó a las exigencias de los artículos 82 y 83 del C.G.P, como normas generales, y al artículo 579 del Código General del Proceso, normas especiales para el presente trámite.

En lo que se refiere a la capacidad para ser parte, el demandante es una persona natural que goza de capacidad, y se encuentra legalmente representada, y actúa por intermedio de apoderado judicial.



5.2 LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

En el presente asunto se encuentra que se trata de un proceso de jurisdicción voluntaria y la parte demandante está legitimada en la causa por activa para formular las pretensiones de la demanda, de acuerdo con las disposiciones legales que regulan la materia.

5.3 EL PROBLEMA JURIDICO

Se procede a determinar, con base en las pruebas documentales oportunamente aportadas al proceso, y las normas legales pertinentes: ¿Si el demandante CARLOS JAIME TORRES ha cumplido con la carga de la prueba para que este Juzgado acceda a las pretensiones de la demanda para la corrección de su registro civil de nacimiento en especial la corrección de su segundo apellido, el nombre de su padre y de su progenitora?

5.4 EL MARCO NORMATIVO

La legislación colombiana tiene previsto el trámite de los procesos de jurisdicción voluntaria cuando se trata de dilucidar asuntos en los que no existe la necesidad de demandar a persona determinada y no obstante requieren de un pronunciamiento judicial para hacerlos efectivos, así, el artículo 577 del C.G.P contiene un listado de aquellas situaciones que son susceptibles de ser adelantadas mediante dicho procedimiento y en su numeral 11, dice: *“La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios de registros de aquel”*.

El Decreto 1260 de 1970, por el cual se expide el Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas, en su artículo 11, dispone:

“(…) El registro de nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento”.

A su vez el artículo 89 del Decreto 1260 de 1970, modificado por el artículo 2° del Decreto 999 de 1988, prescribe que, las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos, del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto.



En igual sentido el artículo 96 del Decreto 1260 de 1970, indica que: “*Las decisiones judiciales que ordenen la alteración o cancelación de un registro se inscribirán en los folios correspondientes, y de ellas se tomarán las notas de referencia que sean del caso y se dará aviso a los funcionarios que tengan registros complementarios*”; y el artículo 97 *ibidem* reza: “*Toda corrección, alteración o cancelación de una inscripción en el registro del estado civil, deberá indicar la declaración, escritura o providencia en que se funda y llevará su fecha y la firma del o de los interesados y del funcionario que la autoriza*”.

5.5 ANÁLISIS JURIDICO PROBATORIO

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 167 del C.G.P, les incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que persiguen el efecto jurídico que ellas persiguen. Es decir, que le corresponde a la parte demandante demostrar los hechos en los cuales fundamentan sus pretensiones. Así, se procede a estudiar los medios probatorios en el presente proceso, conformado con pruebas documentales:

5.5.1 En el proceso obran como pruebas documentales aportadas con la demanda

5.5.1.1 Registro civil de nacimiento del demandante CARLOS JAIME TORRES.

5.5.1.2 Registro civil de nacimiento de DUSTANO OVIDIO TORRES LUQUE.

5.5.1.3 Partida eclesiástica de nacimiento de DELIA SANDOVAL

5.5.1.4 Partida eclesiástica de nacimiento de CARLOS JAIME TORRES SANDOVAL.

5.5.1.5 Registro civil de defunción de DUSTANO OVIDIO TORRES LUQUE.

5.5.1.6 Registro civil de defunción de DELIA SANDOVAL.

5.5.1.7 Fotocopia de la cédula de ciudadanía de DUSTANO OVIDIO TORRES LUQUE.

5.5.1.8 Fotocopia de la cédula de ciudadanía de DELIA SANDOVAL.

5.5.1.7 Fotocopia de la cédula de ciudadanía de CARLOS JAIME TORRES SANDOVAL.

Las pruebas documentales, antes relacionadas, buscan demostrar los hechos descritos en el libelo de la demanda, y que se relacionan con la existencia de errores en los siguientes aspectos del registro civil de nacimiento del demandante:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad
j03cmunicipaltun@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tunja Boyacá

Se omitió anotar el segundo apellido del demandante el cual corresponde al de su progenitora DELIA SANDOVAL, y el nombre de sus padres corresponde a los de DUSTANO OVIDIO TORRES LUQUE y DELIA SANDOVAL, como se verifica con las pruebas documentales aportadas al proceso, y que son las siguientes:

- La partida de matrimonio, de los padres de la parte actora, donde aparecen los nombres corresponde a OVIDIO TORRES y DELIA SANDOVAL, libro 8, folio 277, marginal 797. (FI.9 reverso y 10).
- La cédula de ciudadanía de su progenitora No. 23251045, en donde se encuentra que su nombre es DELIA SANDOVAL DE TORRES (FI.14).
- El registro civil de defunción, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil con indicativo serial No. 0819513, Código D 6 N, a nombre de DELIA SANDOVAL DE TORRES, folio 13.
- La partida de bautismo del libro 33, folio 271, marginal 1063, donde se lee que el nombre del demandante es CARLOS JAIME TORRES SANDOVAL, expedida por la Parroquia Santa Barbará de Tunja. (FI.11 reverso y 12).
- La copia de la cédula de ciudadanía del demandante No. 6761837, en la cual su nombre completo aparece como CARLOS JAIME TORRES SANDOVAL. (FI.13 reverso)
- El registro civil de nacimiento de su padre DUSTANO OVIDO TORRES LUQUE, expedido por la Registraduría del Estado Civil con indicativo serial No. 31548882, NUIP 341009. (FI.10 reverso).
- El registro civil de defunción, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil con indicativo serial No. 10501674, Código D 6 N, a nombre de TORRES LUQUE DUSTANO OVIDIO, CC No. 993336. (FI.12 reverso).
- La copia de la cédula de ciudadanía No.993.336 a nombre de DUSTANO OVIDIO TORRES LUQUE. (FI.14 reverso).

Es decir, que en el registro civil de nacimiento del demandante se omitió indicar el segundo apellido de la persona inscrita, se omitió señalar el primer nombre de su padre y se añadió un nombre en la identificación de su progenitora por lo tanto, como en el presente caso hace falta el dato referente al segundo apellido del demandante, se omitió el primer nombre de su padre y se añadió un nombre en la identificación de su progenitora, la modificación y/o corrección corresponde ordenarla mediante el presente trámite de conformidad con la normatividad anotada (*artículo 89 Decreto 1260 de 1970*).

En consecuencia, como en el presente asunto está comprobado que existe error



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad
j03cmunicipaltun@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tunja Boyacá

en el contenido del registro civil de nacimiento del demandante CARLOS JAIME TORRES al haber omitido anotar su segundo apellido, se omitió señalar el primer nombre de su padre y se añadió un nombre en la identificación de su progenitora, y por cuanto los documentos públicos antes relacionados brindan elementos de convicción para dejar el nombre del demandante como CARLOS JAIME TORRES SANDOVAL y no CARLOS JAIME TORRES, y que el nombre de sus padres corresponden a DUSTANO OVIDIO TORRES LUQUE y DELIA SANDOVAL, se ordenará su adición en el registro civil de nacimiento.

5.5 CONCLUSIÓN

Se responde el problema jurídico planteado, afirmando que existe mérito para la prosperidad a las pretensiones de la demanda y disponer que la Registraduría Nacional del Estado Civil, proceda a corregir el Registro civil de nacimiento correspondiente al señor CARLOS JAIME TORRES, inscrito en la Notaria SEGUNDA DEL CIRCULO DE TUNJA, corrigiendo con plenos efectos legales, lo siguiente: 1. Dejar el segundo apellido del demandante como **CARLOS JAIME TORRES SANDOVAL**. 2.- Precisar que el nombre del padre del accionante es **DUSTANO OVIDIO TORRES LUQUE**. 3. Tener para todos los efectos legales como el nombre de la madre del actor **DELIA SANDOVAL**.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de Tunja, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a las pretensiones de la demanda, en consecuencia, se ordena la corrección del Registro civil de nacimiento de **CARLOS JAIME TORRES SANDOVAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No.6.761.837, expedido por la Registraduría del Estado Civil de Tunja Boyacá, dejando su nombre correcto como **CARLOS JAIME TORRES SANDOVAL** y no como **CARLOS JAIME TORRES**.

SEGUNDO: ORDENAR la corrección del Registro civil de nacimiento de CARLOS JAIME TORRES SANDOVAL, identificado con la cédula de ciudadanía No.6.761.837, expedido por la Registraduría del Estado Civil de Tunja Boyacá, en el sentido de tener para todos los efectos legales como nombre de la madre del accionante **DELIA SANDOVAL**.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad
j03cmunicipaltun@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tunja Boyacá

TERCERO: ORDENAR la corrección del Registro civil de nacimiento de CARLOS JAIME TORRES SANDOVAL, identificado con la cédula de ciudadanía No.6.761.837, expedido por la Registraduría del Estado Civil de Tunja Boyacá, en el sentido de tener para todos los efectos legales como nombre de su padre **DUSTANO OVIDIO TORRES LUQUE.**

CUARTO: Oficiése a la Notaria Segunda del Círculo de Tunja, para que realice la corrección ordenada y las anotaciones a que haya lugar, así como al REGISTRADOR DEL ESTADO CIVIL de TUNJA - BOYACA, con el objeto que realice las correcciones ordenadas.

QUINTO: Por secretaria oficiar a la Superintendencia de Notariado y Registro, para que tome nota de los numerales primero, segundo y tercero de esta sentencia y haga las correcciones pertinentes en todos los documentos necesarios, especialmente los de identificación, del señor CARLOS JAIME TORRES SANDOVAL, concretamente en lo que respecta al segundo apellido del demandante y el nombre de sus padres, en el Registro civil de nacimiento.

SEXTO: Se ordena que por secretaría se expida copia auténtica de la presente sentencia, junto con los oficios pertinentes, para que la parte demandante pueda hacer los trámites correspondientes ante la autoridad respectiva, para actualizar la documentación con la corrección ordenada.

SEPTIMO: No hay lugar a condena en costas, por tratarse de un proceso de Jurisdicción Voluntaria.

OCTAVO: En firme esta providencia y cumplido lo dispuesto, por secretaria archívese el expediente, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

ANA ELIZABETH QUINTERO CASTELLANOS

Rad. No. 150014053003 2022-00253-00

Firmado Por:

Ana Elizabeth Quintero Castellanos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6ef23d6003b7519f727b656affdf87819177719771a2d5b6123c400a8d3f362**

Documento generado en 01/12/2022 08:32:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>